

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES****DECRETO NÚMERO DE 2026**

"Por el cual se adiciona el Título 3- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y se dictan disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley 2489 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 establece como fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los derechos y asegurar la convivencia pacífica.

Que el artículo 44 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y establece que estos serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia, abuso, discriminación y explotación, imponiendo al Estado, la sociedad y la familia la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral. Así mismo, dispone que los niños, niñas y adolescentes, gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 67 de la Constitución Política dispone que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, orientada, entre otros fines, al acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura.

Que el artículo 93 de la Constitución Política establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que reconocen derechos humanos prevalecen en el orden interno y constituyen criterio de interpretación de los derechos fundamentales, lo cual resulta aplicable a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley 12 de 1991, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y establece obligaciones específicas para los Estados Parte en materia de protección integral, acceso a la información, participación y protección frente a toda forma de violencia, incluidas aquellas que se materializan en entornos digitales.

Que la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, establece el marco general para la formulación de políticas públicas en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el acceso, uso y apropiación de las TIC, así como la protección de los usuarios.

Que la Ley 2489 de 2025 en su artículo 1 establece que su objeto consiste en promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, mediante el desarrollo de una política pública que adopte una estrategia integral orientada a la articulación de acciones entre las entidades públicas, el sector privado y la sociedad civil.

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

Que el artículo 4º de la Ley 2489 de 2025 establece que los derechos humanos integrales de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital comprenden aquellos previstos en dicha ley, en armonía con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y los estándares internacionales aplicables.

Que la Observación General No. 16 (2013), sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, establece el deber de los Estados de regular y supervisar las actividades del sector privado para asegurar que sus actuaciones no vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo cual resulta especialmente relevante en el contexto de los servicios digitales, plataformas tecnológicas y desarrolladores de software. En específico, indica que los Estados deben: (i) facilitar a los niños información apropiada para su edad sobre la seguridad en Internet, de manera que puedan afrontar los riesgos y saber a quién acudir en busca de ayuda y; (ii) coordinarse con el sector de la tecnología de la información y las comunicaciones para desarrollar y aplicar medidas adecuadas para proteger a los niños contra el material violento e inapropiado.

Que igualmente, en desarrollo de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño adoptó la Observación General No. 25 (2021), relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, en la cual se establece que los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas y técnicas para garantizar un entorno digital seguro, accesible, inclusivo y respetuoso de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como prevenir riesgos como la explotación, el abuso, el ciberacoso y la exposición a contenidos nocivos.

Que, específicamente, la Convención sobre los Derechos del Niño en la Observación General número 25, en los párrafos 35 y 36 señaló: "35. *El sector empresarial, incluidas las organizaciones sin fines de lucro, incide en los derechos del niño, tanto directa como indirectamente, al prestar servicios y ofrecer productos relacionados con el entorno digital. Las empresas deben respetar los derechos de los niños e impedir y reparar toda vulneración de sus derechos en relación con el entorno digital. Los Estados parte tienen la obligación de garantizar que las empresas cumplen esas obligaciones*".

36. *Los Estados partes deben adoptar medidas mediante, entre otras cosas, la elaboración, vigilancia, aplicación y evaluación de leyes, reglamentos y políticas, para cerciorarse de que las empresas cumplan sus obligaciones consistentes en impedir que sus redes o servicios en línea se utilicen de forma que causen o propicien violaciones o vulneraciones de los derechos de los niños, incluidos sus derechos a la privacidad y a la protección, así como en facilitar recursos rápidos y eficaces a los niños, padres y cuidadores. Deben también alentar a las empresas a proporcionar información pública y asesoramiento accesible y oportuno para apoyar la participación de los niños en actividades digitales seguras y provechosas.*"

Por su parte, el párrafo 37 de esa Observación General 25, señala:

"37. *Los Estados partes tienen la obligación de proteger a los niños frente a cualquier conculcación de sus derechos por parte de empresas comerciales, lo que incluye al derecho a gozar de protección contra todas las formas de violencia en el entorno digital. Aunque las empresas no estén directamente involucradas en la comisión de actos perjudiciales, pueden causar o propiciar violaciones del derecho de los niños a vivir libres de violencia, por ejemplo como resultado del diseño y el funcionamiento de sus servicios digitales. Los Estados partes deben establecer leyes y reglamentos destinados a impedir las vulneraciones del*

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

derecho a la protección contra la violencia, así como a investigar, juzgar y reparar las vulneraciones que se produzcan en relación con el entorno digital, y deben vigilar y exigir su cumplimiento."

En el párrafo 54 de la Observación General 25, se indica que:

"Los Estados partes deben proteger a los niños contra los contenidos nocivos y poco fiables y garantizar que las empresas pertinentes y otros proveedores de contenidos digitales elaboren y apliquen directrices que permitan a los niños acceder de forma segura a contenidos diversos, reconociendo los derechos de los niños a la información y a la libertad de expresión, y protegiéndolos al mismo tiempo frente a ese material nocivo de conformidad con sus derechos y la evolución de sus facultades. Toda restricción del funcionamiento de los sistemas de difusión de información basados en Internet, electrónicos o de otra índole debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención".

Que, en ese contexto, el artículo 4 de la Ley 2489 de 2025 dispone que el Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. En desarrollo de este mandato, le corresponde implementar acciones orientadas a prevenir que los niños, niñas y adolescentes sean expuestos a tratos injustos, ciberagresión, ciberacoso, explotación y abuso sexual, comercio ilegal, violencia en cualquiera de sus manifestaciones o cualquier otro trato inadecuado en línea o en entornos digitales.

Que, con el citado normativo, el Gobierno Nacional deberá adoptar medidas integrales dirigidas a garantizar el principio de no discriminación en el entorno digital, asegurando que los niños, niñas y adolescentes, puedan acceder, usar y beneficiarse de las tecnologías de la información y las comunicaciones en condiciones de equidad. Lo anterior implica prevenir cualquier forma de discriminación, exclusión u hostigamiento basada en criterios como el sexo, el género, la discapacidad, la religión, el origen étnico o la condición socioeconómica, así como mitigar los riesgos derivados del uso de sistemas automatizados, algoritmos o procesos de toma de decisiones basados en datos que puedan incorporar sesgos y generar efectos discriminatorios en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes.

Que, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 2489 de 2025 establece como deber del Gobierno Nacional adoptar medidas orientadas al cierre de la brecha digital de género y garantizar el acceso equitativo de los niños, niñas y adolescentes a las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como promover su alfabetización digital, la protección de su privacidad y la seguridad en línea, en condiciones que favorezcan su desarrollo integral.

Que, el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 2489 de 2025 dispone que el Gobierno Nacional deberá implementar estrategias de información, educación y comunicación orientadas a divulgar ampliamente los efectos del uso de dispositivos digitales en los niños, niñas y adolescentes, incluyendo su impacto en el desarrollo cognitivo, emocional y social, atendiendo a las distintas etapas del curso de vida, así como proporcionar lineamientos, orientaciones y herramientas a padres, madres, cuidadores y educadores sobre el uso adecuado, seguro y responsable de las tecnologías digitales.

Que, el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 2489 de 2025 establece la obligación del Gobierno nacional de promover el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, así como el acceso a la educación digital en línea y a las oportunidades que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones, en condiciones que favorezcan su desarrollo integral, su proceso formativo y su bienestar, garantizando el acompañamiento, orientación y supervisión

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

adecuada por parte de los padres, madres, tutores o cuidadores, conforme al principio de corresponsabilidad.

Que, el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 2489 de 2025 faculta al Gobierno Nacional a exigir y vigilar que los proveedores de servicios digitales "(...) *colaboren activamente, para implementar medias de protección adecuadas de niñas niños y adolescentes en los entornos digitales, en el desarrollo de sus productos (...)*".

Que, en el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 2489 de 2025 exige al Gobierno promover el buen uso de las nuevas tecnologías en favor de los niños, niñas y adolescentes para "(...) *avanzar hacia un mundo más saludable, pacífico, solidario, justo y respetuoso del medioambiente, en el que se respeten los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes (...)*".

Que, el artículo 9 de la Ley 2489 de 2025 establece la responsabilidad de la industria del software para promover entornos digitales sanos y seguros, por lo que ordena al Gobierno Nacional articular las acciones para que esa industria contribuya a promover entornos digitales seguros a través de: (i) proporcionar a los niños, niñas y adolescentes, acceso seguro y asequible a recursos en línea de alta calidad; (ii) proteger a los NNA de los daños en línea, incluido el abuso, la explotación, la trata, el acoso cibernético y la exposición a materiales inadecuados; (iii) promover la privacidad y la identidad de los NNA en entornos digitales; y, (iv) promover prácticas éticas a través del diseño del software que protejan y beneficien a los NNA en entornos digitales.

Que, el artículo 12 de la Ley 2489 de 2025 señala la obligación para el Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de consolidar un repositorio de recursos abiertos disponible para estudiantes, profesores y padres de familia con recomendaciones para el aprendizaje y enseñanza en el uso seguro de tecnología, prevención de riesgos en línea y desarrollo de hábitos saludables en línea para niños, niñas y adolescentes.

Que, el artículo 13 de la citada Ley 2489 determina que el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación, con el acompañamiento técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá un Sistema Integrado de Monitoreo, Evaluación y Desarrollo Tecnológico dedicado a la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales.

Que, previo a la expedición de la Ley 2489 de 2025, el Estado colombiano ha desarrollado de manera progresiva un marco normativo orientado a garantizar la protección y la efectividad de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en todos los entornos, incluido el digital, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Que, en desarrollo de dicho propósito, el Estado colombiano ha adoptado diversas disposiciones de carácter penal, administrativo y de protección integral orientadas a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre las cuales se destacan:

1. La Ley 599 de 2000, "*Por la cual se expide el Código Penal*", que tipifica conductas relacionadas con la explotación, el abuso y otras formas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes.
2. La Ley 679 de 2001, "*Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en*

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

desarrollo del artículo 44 de la Constitución Política", que establece medidas específicas de prevención, control y sanción frente a estas conductas.

3. El Decreto 1524 de 2002, *"Por el cual se reglamenta el artículo 5 de la Ley 679 de 2001"*, que desarrolla mecanismos de implementación de las medidas previstas en dicha ley.
4. La Ley 985 de 2005, *"Por la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma"*, que incorpora disposiciones orientadas a la prevención, sanción y atención de este fenómeno.
5. La Ley 1098 de 2006, *"Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"*, que consolida el régimen de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y establece el principio de corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad.
6. La Ley 1329 de 2009, *"Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes"*, que fortalece el marco penal frente a estas conductas.
7. La Ley 1336 de 2009, *"Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes"*, que refuerza las medidas de prevención, control y sanción en esta materia.

Que, a pesar de las distintas normas desarrolladas, los avances tecnológicos han evidenciado nuevos riesgos en el entorno digital, que la Ley 2489 de 2025 reconoce e incorpora a la legislación colombiana, con miras a integrar todas las normas expedidas con anterioridad. Incluso, con posterioridad a la expedición de la citada Ley 2489 de 2025, se expidió la Ley 2564 de 2026 *"Por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes (...)"*, con el objeto de crear medidas que se constituyan como una garantía para salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico interno y brindar políticas públicas que cumplan con su correcta materialización.

Que, en desarrollo del marco constitucional y legal vigente, el Estado colombiano ha diseñado, adoptado e implementado programas, rutas de atención y estrategias integrales orientadas a la prevención, detección, atención, denuncia y restablecimiento de derechos frente a situaciones que afectan a los niños, niñas y adolescentes en concordancia con el principio de protección integral y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Que el conjunto de estas disposiciones permite establecer que se ha venido consolidando un marco jurídico progresivo de protección de los niños, niñas y adolescentes, frente a riesgos asociados a la violencia, la explotación y el abuso, incluyendo aquellos que se manifiestan en entornos digitales, el cual es desarrollado y complementado por la Ley 2489 de 2025, que traduce la protección de derechos de la niñez al contexto digital en obligaciones, coordinación institucional y herramientas de implementación (reglamentación, lineamientos y acciones de prevención/vigilancia), cerrando vacíos frente a riesgos reales del ecosistema en línea y fortaleciendo una respuesta interinstitucional y participativa para hacer efectiva esa protección.

Que la presente reglamentación se adopta en cumplimiento de la obligación establecida a través del artículo 14 de la Ley 2489 de 2025, con la finalidad de consolidar un sistema integral, coordinado y efectivo de protección de los derechos de los niños, niñas y

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

adolescentes en el entorno digital, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad de la función administrativa, que permita generar un contexto jurídico armónico con el conjunto de medidas, políticas públicas, instrumentos de gestión, rutas de atención y disposiciones regulatorias vigentes, con el objeto de complementarlas, desarrollarlas y articularlas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, el MinTIC diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen alguna incidencia en la libre competencia. Aun cuando la totalidad de las respuestas al cuestionario "Evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios" fueron negativas, y se consideró que el presente acto administrativo no planteaba una restricción indebida a la libre competencia, de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 1 del artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones decidió remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio el XX de XXXXX de 2026, mediante radicado XXXX, el proyecto de decreto y sus soportes, para los efectos del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009. El XX de XXXXX de 2026, mediante registro XXXX, la Superintendencia informó que: XXXX

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante el período comprendido entre el XXX y el XXX, con el propósito de garantizar la participación ciudadana en el proceso de producción normativa, mediante la recepción de opiniones, sugerencias, propuestas alternativas y comentarios por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

Que, como consecuencia de lo anterior el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones evaluó, sustentó, justificó e incluyó los argumentos y recomendaciones recibidas en el articulado y la memoria justificativa del presente Decreto.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adición del Título 3- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015. Adiciónese el Título 3- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual tendrá la siguiente estructura y texto:

TÍTULO 3-

ENTORNOS DIGITALES SANOS Y SEGUROS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.2.3-.1.1. Objeto. El presente título tiene por objeto reglamentar la Ley 2489 de 2025, estableciendo los mecanismos administrativos, técnicos y operativos para

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

materializar la política pública de promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país.

Las disposiciones de este título se fundamentan en el enfoque de cuidado, la protección integral y el principio de corresponsabilidad entre el Estado, el sector privado, de manera especial los proveedores de servicios digitales y la industria del software, la comunidad educativa y las familias, con la finalidad de impulsar la prevención y educación sobre riesgos en línea, fomentar hábitos saludables en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en función de su desarrollo integral.

Las acciones y obligaciones aquí previstas se ejecutarán, en armonía con los enfoques y lineamientos de atención para el desarrollo integral de la primera infancia, la infancia, la adolescencia, las familias y las comunidades definidos o recomendados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro de los doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente título.

ARTÍCULO 2.2.3-1.2. Ámbito de aplicación. El presente título aplica a las entidades del Estado en todos sus niveles, al sector privado, a las organizaciones sin ánimo de lucro, a las organizaciones sociales y comunitarias, a las instituciones educativas y a la sociedad en general, de manera especial a las familias, los padres, madres, tutores, representantes legales y cuidadores.

PARÁGRAFO. Las obligaciones exigibles a los actores privados recaerán de manera expresa sobre los proveedores de servicios digitales y la industria del software, en desarrollo de la habilitación legal prevista en el numeral 8 del artículo 4 y el artículo 9 de la Ley 2489 de 2025.

La exigibilidad de estas obligaciones se articulará de manera sistemática con el régimen de protección de datos personales previsto en la Ley 1581 de 2012, el marco del sector TIC contenido en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y las disposiciones sobre prevención de violencias en el entorno digital consagradas en la Ley 2564 de 2026 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.2.3-1.3. Definiciones y actualización técnica. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a la facultad prevista en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 2489 de 2025, establecerá las definiciones técnicas y operativas dentro de los doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente título, y las mantendrá actualizadas mediante resolución. Para tal efecto, actuará en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El establecimiento y actualización de las definiciones a las que se refiere el presente artículo se fundamentarán en las recomendaciones técnicas que emita el Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia, en ejercicio de su función de monitoreo de tendencias y amenazas prevista en el numeral 9 del artículo 7 de la Ley 2489 de 2025.

ARTICULO 2.2.3-1.4. Coordinación regulatoria sectorial. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 2489 de 2025, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá la política pública y expedirá los lineamientos en materia de uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones para niños, niñas y adolescentes.

Para tal efecto, y de conformidad con el marco previsto en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones activará mecanismos articulados de coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), cada vez que se consideren necesarios, para impulsar y promover el desarrollo e implementación de iniciativas regulatorias

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

relacionadas con esta materia, con el fin de garantizar la coherencia y armonización de la regulación sectorial con el entorno normativo previsto para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes.

Dicha coordinación se desarrollará con sujeción a las competencias legales de cada entidad e incorporará insumos técnicos de las entidades competentes en protección integral de los niños, niñas y adolescentes, así como las orientaciones del Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia.

CAPÍTULO 2

POLÍTICA PÚBLICA Y ENTORNOS DIGITALES SANOS Y SEGUROS

ARTÍCULO 2.2.3.-2.1. Formulación y adopción de la política pública. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el acompañamiento técnico del Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como de las demás entidades del orden nacional que, en el marco de sus competencias contribuyan a su desarrollo, formulará y adoptará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, la política pública para la promoción de entornos digitales sanos y seguros.

Para la formulación de la política pública, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones garantizará mecanismos amplios, efectivos y diferenciales de participación, concertación y diálogo intercultural, que involucren a los niños, niñas y adolescentes, las familias, los padres, madres, tutores, representantes legales y cuidadores, el sector privado, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones educativas. Asimismo, se asegurará la participación de comunidades, organizaciones campesinas, autoridades tradicionales y étnicas, y gobiernos propios, reconociendo sus contextos, formas organizativas y sistemas propios de toma de decisiones.

La política pública definirá las estrategias, líneas de acción e instrumentos para la prevención de riesgos en línea, la promoción de hábitos saludables en línea y la garantía de los derechos en el entorno digital. Su diseño incorporará los enfoques de derechos, protección integral, prevención y cuidado, así como el enfoque diferencial e interseccional, atendiendo a las particularidades de género, pertenencia étnica y campesina, curso de vida y discapacidad.

ARTÍCULO 2.2.3.-2.2. Mecanismos de articulación intersectorial. Para materializar la articulación de esfuerzos entre las entidades del Gobierno Nacional, las familias, los padres, madres, tutores, representantes legales y cuidadores, el sector privado, las organizaciones sin ánimo de lucro y la sociedad en general, el Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia conformará Mesas Técnicas Operativas.

Estas instancias deberán operar de manera articulada y coherente con las estructuras, lineamientos y mecanismos de coordinación interinstitucional previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Las Mesas Técnicas garantizarán la concurrencia y participación de los niños, niñas y adolescentes, las familias, los padres, madres, tutores, representantes legales y cuidadores, comunidades, organizaciones campesinas, autoridades tradicionales y étnicas, gobiernos propios, sector privado y organizaciones de la sociedad civil, y tendrán como función principal coordinar y efectuar seguimiento a la ejecución operativa de los programas preventivos y educativos derivados de la política pública.

ARTÍCULO 2.2.3.-2.3. Mitigación de tipologías de violencia y vulneraciones en entornos digitales. La política pública y los procesos de prevención incorporarán

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

medidas orientadas a mitigar las tipologías de violencia y las vulneraciones en los entornos digitales, conforme a las dimensiones de riesgo que defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en desarrollo del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 2489 de 2025.

De igual forma, se articularán con lo dispuesto en el Código Penal, la Ley 679 de 2001 y demás normas vigentes aplicables, priorizando en todo caso el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual se implementarán estrategias de educación, campañas de sensibilización y protocolos de actuación frente a incidentes, incorporando criterios de alfabetización mediática e informacional (AMI), transparencia algorítmica y debida diligencia.

Así mismo, se incorporarán acciones para la mitigación de riesgos tecnológicos emergentes, tales como contenidos manipulados y prácticas de diseño persuasivo, sin que en ningún caso la implementación de estos estándares implique la imposición de censura previa ni el monitoreo generalizado de contenidos.

PARÁGRAFO. Las estrategias de promoción de entornos digitales seguros y saludables se articularán con las acciones de salud mental del Ministerio de Salud y Protección Social y con los protocolos de protección, rutas de atención integral y restablecimiento de derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

ARTÍCULO 2.2.3.-2.4. Alcance de los espacios promovidos por plataformas digitales y servicios de Internet. Para efectos de la garantía y promoción del entorno digital sano y seguro definido en el artículo 2 de la Ley 2489 de 2025, se entenderán comprendidos, en el marco de su objeto social y naturaleza jurídica:

1. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones
2. Los proveedores de servicios de alojamiento de datos.
3. Los prestadores de servicios de redes sociales.
4. Las plataformas de distribución o intercambio de contenidos.
5. Los entornos de navegación emergentes, tales como la inteligencia artificial y la realidad virtual, que operen o presten servicios en el territorio nacional.

Las obligaciones técnicas exigibles por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se predicarán exclusivamente de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en el marco de la normatividad sectorial TIC.

Frente a los proveedores de plataformas y servicios digitales, el presente título establece mecanismos de articulación y corresponsabilidad, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de la Superintendencia de Industria y Comercio y demás autoridades en materia de protección de datos personales y derechos del consumidor.

En garantía del derecho a la intimidad y el principio de proporcionalidad, las medidas derivadas del presente decreto no impondrán a los servicios de comunicación interpersonal en línea obligaciones que impliquen la vulneración, el debilitamiento del cifrado extremo a extremo o la interceptación de correspondencia privada.

PARÁGRAFO 1. Para la aplicación de la presente política pública, el entorno digital se entenderá como un entorno protector. En consecuencia, el Estado, las empresas, la sociedad, las familias, los padres, madres, tutores, representantes legales y cuidadores, bajo el principio de corresponsabilidad, deberán abstenerse de generar o promover situaciones de riesgo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

y adolescentes en consonancia con su identidad, diversidad cultural, interés superior y autonomía progresiva.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los proveedores de servicios de contenido con control editorial, en los términos previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 2.2.3-2.5. Implementación de medidas para la gestión de riesgos y las violencias en el entorno digital. La adopción e implementación de medidas para la gestión de riesgos en línea se regirá por los principios de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, proporcionalidad, debida diligencia, corresponsabilidad, enfoque basado en derechos humanos y neutralidad tecnológica.

Las acciones dirigidas a la prevención, mitigación y atención de las violencias en el entorno digital y los riesgos en línea deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales frente a los riesgos identificados, sin imponer cargas excesivas a los actores obligados y garantizando el respeto de los derechos fundamentales, en particular la libertad de expresión, la intimidad y la protección de datos personales.

En ningún caso estas medidas podrán implicar censura previa, monitoreo generalizado de contenidos ni restricciones injustificadas al acceso a la información o a los servicios digitales.

La aplicación de estos principios deberá considerar el nivel de riesgo, la naturaleza del servicio, el grado de interacción con niños, niñas y adolescentes y las capacidades técnicas y operativas de los actores obligados, con el fin de asegurar una implementación gradual, diferenciada y acorde con el principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 2.2.3-2.6. Medidas de protección frente a contenidos ilícitos o inapropiados y criterios de aplicación. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2489 de 2025, la adopción e implementación de medidas y herramientas para evitar la exposición de los niños, niñas y adolescentes a contenidos ilícitos o inapropiados, así como a situaciones de explotación o abuso sexual en el entorno digital, deberá fundarse en la verificación de su idoneidad frente a un riesgo en línea identificado, su necesidad ante la inexistencia de alternativas menos restrictivas y su adecuada ponderación respecto de los derechos fundamentales, en particular la libertad de expresión.

La ejecución de estas medidas se sujetará a los siguientes parámetros:

- a) **Prevención y reacción.** Incorporar mecanismos de prevención, bloqueo, eliminación y reporte inmediato de material de explotación y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento de la Ley 679 de 2001 y demás disposiciones penales vigentes. Estas medidas son de obligatorio cumplimiento.
- b) **Mediación y hábitos.** Garantizar herramientas de control parental y de mediación tecnológica e informacional que permitan a padres, madres, tutores, representantes legales y cuidadores regular el acceso a contenidos y promover hábitos de uso seguro, conforme al grado de desarrollo y la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes.
- c) **Verificación de edad.** Implementar mecanismos de verificación de edad acordes con el nivel de riesgo, asegurando la protección de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes y el cumplimiento del régimen de protección de datos personales previsto en la Ley 1581 de 2012 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

- d) **Protección de la infraestructura digital.** En ningún caso las medidas adoptadas podrán implicar el monitoreo masivo o indiscriminado de las comunicaciones, el debilitamiento de los mecanismos de cifrado ni el bloqueo generalizado de plataformas.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las órdenes emitidas por autoridad competente para la mitigación de las violencias previstas en el artículo 6 de la Ley 2564 de 2026.

ARTÍCULO 2.2.3-2.7. Parámetros para la configuración de herramientas de control y seguridad. Las herramientas de control parental, mediación tecnológica y configuración de seguridad dispuestas por la industria del software y los proveedores de servicios digitales deberán ser flexibles y permitir a las familias, los padres, madres, tutores, representantes legales y cuidadores adaptar y ajustar los niveles de restricción técnica en atención a la evolución de las facultades de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, estas herramientas deberán incorporar funcionalidades orientadas a prevenir el uso compulsivo que afecte la salud mental y el desarrollo integral de esta población.

La adopción de estas medidas deberá promover una transición tecnológica progresiva, desde configuraciones restrictivas en la infancia, hacia esquemas que promuevan la autonomía progresiva y la protección de la intimidad en la adolescencia.

ARTÍCULO 2.2.3-.2.8. Seguridad y privacidad en el entorno digital Los protocolos de ciberseguridad, los estándares de protección de la información y los términos y condiciones desplegados para garantizar un entorno digital sano y seguro deberán estructurarse bajo el enfoque del respeto a los derechos humanos, incorporando los principios de diseño centrado en las personas, debida diligencia y gestión de riesgos desde la arquitectura de los servicios digitales.

Para tal fin, en el marco de la corresponsabilidad legal, los proveedores de servicios digitales y la industria del software deberán implementar estándares de seguridad y privacidad desde el diseño y por defecto. Estas medidas deberán garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en la Ley 1581 de 2012 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

En ningún caso las medidas adoptadas en virtud del presente artículo podrán implicar el monitoreo generalizado de las comunicaciones ni el debilitamiento de los mecanismos de cifrado. Adicionalmente, el entorno digital deberá incorporar componentes de alfabetización mediática, informacional y digital que permitan a los niños, niñas y adolescentes, así como a sus padres, madres, tutores, representantes legales y cuidadores, comprender los riesgos en materia de seguridad y privacidad, y ejercer de manera informada sus derechos.

Para la efectiva aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá mediante resolución, dentro de los doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente título, los lineamientos técnicos correspondientes que orienten a la industria del software y a los proveedores de servicios digitales.

PARÁGRAFO. Las obligaciones operativas previstas en el presente artículo no serán exigibles a los proveedores de servicios de contenido con control editorial, en los términos y bajo las condiciones establecidas en el presente título.

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

CAPÍTULO 3

GARANTÍA DE DERECHOS Y ARTICULACIÓN CON PROVEEDORES DE SERVICIOS DIGITALES E INDUSTRIA DEL SOFTWARE

ARTÍCULO 2.2.3-3.1. Accesibilidad digital para niños, niñas y adolescentes con discapacidad bajo un enfoque diferencial e interseccional. Para dar cumplimiento al mandato establecido en el numeral 11 del artículo 4 de la Ley 2489 de 2025, los proveedores de servicios digitales y la industria del software, que presten servicios dirigidos a niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional y que operen mediante financiación de recursos públicos o provisión institucional, deberán implementar los estándares internacionales de accesibilidad web vigentes, que incorporen enfoques diferenciales, territoriales, étnicos e interseccionales bajo el modelo de diseño centrado en las personas.

Estas medidas deberán garantizar la adaptabilidad de las herramientas, sitios web y aplicaciones a las diversas discapacidades sensoriales, físicas y cognitivas de esta población, integrando criterios de lenguaje claro, interfaces comprensibles y mecanismos de interacción accesibles que permitan el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales en el ent que afecte la salud mental y el desarrollo integral de esta población.

La adopción de estas medidas deberá promover una transición tecnológica progresiva, desde configuraciones restrictivas en la infancia, hacia esquemas que promuevan la autonomía progresiva y la protección de la intimidad en la adolescencia.

ARTÍCULO 2.2.3-3.2. Lineamientos sobre sistemas automatizados, seguridad de la información y protección de datos. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 2489 de 2025, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá y actualizará los lineamientos técnicos orientadores para que los proveedores de servicios digitales e industria del software incorporen, en el diseño y operación de sus servicios, medidas dirigidas a:

1. Evaluar los impactos en los derechos de los niños, niñas y adolescentes asociados al uso de sistemas automatizados y algoritmos de recomendación de contenidos.
2. Identificar, mitigar y prevenir sesgos discriminatorios.
3. Implementar estándares de seguridad de la información y protección de datos personales desde el diseño y por defecto, en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y demás normas aplicables.
4. Promover la adopción de buenas prácticas y hábitos saludables en el manejo de contenidos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital.

PARÁGRAFO 1. Los proveedores de servicios digitales y la industria del software, en el marco de su autonomía y corresponsabilidad, adoptarán progresivamente estas medidas conforme a la naturaleza de sus servicios, el nivel de riesgo y su capacidad técnica y operativa.

En ningún caso las medidas adoptadas podrán implicar el monitoreo generalizado de las comunicaciones ni el debilitamiento de los mecanismos de cifrado.

PARÁGRAFO 2. La adopción de los lineamientos previstos en el presente artículo constituye una práctica de autorregulación y no implicará la obligación de revelar el código

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

fuelle, los modelos algorítmicos ni información protegida por secreto empresarial o propiedad intelectual.

PARÁGRAFO 3. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los proveedores de servicios de contenido con control editorial, en los términos previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 2.2.3-.3.3. Sistemas de solución de quejas y armonización frente a la violencia digital. En desarrollo del principio de corresponsabilidad y con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a información nociva, los proveedores de servicios digitales fomentarán la disponibilidad de sistemas de solución de quejas, canales de reporte o defensorías de audiencias. Estas herramientas, orientadas a facilitar el acompañamiento parental y el consumo crítico, deberán ser accesibles y visibles para los niños, niñas y adolescentes, las familias, los padres, madres, tutores, representantes legales y cuidadores, bajo enfoques diferenciales, étnicos, interseccionales y de diseño centrado en las personas, garantizando el equilibrio normativo con el derecho a la libertad de expresión.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá facilitar canales institucionales para la recepción de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS), actuando como instancia de articulación con las plataformas digitales y las autoridades competentes para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. Asimismo, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el funcionamiento de los sistemas de solución de quejas, canales de reporte o defensorías de audiencias, en los términos de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019.

Cuando, a través de las herramientas dispuestas, se identifiquen contenidos o conductas que puedan constituir delitos, afectar la integridad personal o promover la violencia, el terrorismo o la discriminación, los proveedores de servicios digitales deberán facilitar la orientación de los usuarios hacia las rutas institucionales vigentes. Tratándose de material de explotación y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, deberán realizar el reporte inmediato ante la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de la Ley 679 de 2001.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de las garantías previstas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones del presente artículo no obligarán a los proveedores de servicios digitales a ejercer funciones de policía judicial, valorar jurídicamente conductas punibles ni transferir datos personales de los usuarios sin el cumplimiento de los requisitos legales, el respeto a la reserva judicial y la orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 2.2.3-.3.4. Alcance y ámbito de aplicación de las obligaciones de la industria. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2489 de 2025, la obligación de contribuir a la promoción de entornos digitales sanos y seguros recae sobre la industria del software y los proveedores de servicios digitales, la cual comprende a los desarrolladores y proveedores de aplicaciones, videojuegos, sistemas de inteligencia artificial y plataformas digitales, cuyos productos sean accesibles para niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. La exigibilidad de las medidas técnicas y operativas derivadas de este artículo será proporcional al tamaño de la empresa, su modelo de negocio y su capacidad técnica y económica, con el fin de evitar la creación de barreras injustificadas a la innovación tecnológica.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables a los proveedores de servicios de contenido con control editorial, conforme a lo establecido en el presente Título.

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

ARTÍCULO 2.2.3.-3.5. Deber de reporte y seguimiento. En ejercicio de la facultad de exigencia y vigilancia prevista en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 2489 de 2025, los actores privados sujetos de obligaciones de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo, deberán remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones un informe semestral sobre los avances en la implementación de medidas de protección y el cumplimiento de los lineamientos de diseño seguro.

Dicho informe, deberá incluir el análisis de riesgos asociados a la implementación de estas medidas. Estos informes servirán de insumo para el Ministerio en el marco del mecanismo de coordinación regulatoria previsto en el presente título, para el desarrollo de actividades de monitoreo, seguimiento, verificación y formulación de política pública y regulatoria. Las condiciones, estructura y contenido del informe serán definidos mediante resolución del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 2.2.3.-3.6. Articulación técnica con la industria del software y los proveedores de servicios digitales. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia, y en articulación con la academia y la sociedad civil, promoverá la suscripción de instrumentos de cooperación con los representantes de la industria del software y los proveedores de servicios digitales, tales como acuerdos de corregulación, memorandos de entendimiento, pactos de autorregulación y demás mecanismos voluntarios.

Estos instrumentos deberán orientarse por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y fomentarán el desarrollo de compromisos operativos y buenas prácticas orientadas a promover el acceso seguro a recursos en línea, mitigar riesgos en línea, informar sobre rutas institucionales de ayuda y garantizar la protección de la privacidad e identidad de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la efectividad de las acciones acordadas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones promoverá la incorporación de mecanismos de seguimiento, transparencia y rendición de cuentas por parte de estos actores.

CAPÍTULO 4

EDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y REPOSITORIO DE BUENAS PRÁCTICAS

ARTÍCULO 2.2.3.-4.1. Alcance de los programas de educación y sensibilización TIC. Para dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 5 de la Ley 2489 de 2025, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con sujeción a la disponibilidad presupuestal y a los instrumentos de planeación sectorial, diseñará y ejecutará programas de educación y sensibilización enfocados en la alfabetización mediática, informacional y digital, la ciberseguridad, el uso responsable de la tecnología, el bienestar digital y la configuración de herramientas de seguridad. Estos programas deberán incluir contenidos preventivos y de orientación frente a riesgos en línea, tales como la captación, la explotación sexual y otras violencias en el entorno digital contra los niños, niñas y adolescentes.

Los programas se dirigirán a los niños, niñas y adolescentes, las familias, los padres, madres, tutores, representantes legales, cuidadores, educadores y la sociedad en general, incorporando metodologías participativas y criterios de pertinencia territorial y enfoque diferencial. Su diseño y ejecución podrá nutrirse de la articulación con entidades de protección y la sociedad civil, operando sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Educación Nacional respecto de los lineamientos pedagógicos y curriculares aplicables a las instituciones educativas.

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

ARTÍCULO 2.2.3-4.2. Difusión a través del Sistema de Medios Públicos. Para materializar el mandato del numeral 4 del artículo 5 de la Ley 2489 de 2025, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Sistema de Medios Públicos (RTVC) y los operadores de televisión pública regional y local, suscribirán los convenios o acuerdos interadministrativos correspondientes para garantizar la producción, programación y difusión continua de contenidos sobre el uso seguro de las tecnologías de la información y las comunicaciones, propiciando enfoques que favorezcan la participación, el ejercicio de derechos y la apropiación digital segura de los niños, niñas y adolescentes.

La difusión de estos contenidos deberá contemplar formatos accesibles para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad sensorial o cognitiva, y emitirse en franjas horarias y espacios de programación idóneos para la audiencia infantil, adolescente y familiar.

En la estructuración de estas estrategias se promoverá la vinculación de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de producción y se garantizará la representación de contextos rurales, étnicos y comunitarios, contando con el apoyo pedagógico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el estricto marco de sus competencias legales.

ARTÍCULO 2.2.3-4.3. Lineamientos pedagógicos, técnicos y administrativos. En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2489 de 2025, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y con la participación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), conformará una Mesa Técnica Intersectorial permanente encargada de definir y actualizar los lineamientos pedagógicos, técnicos y administrativos para la promoción de entornos digitales sanos y seguros de aprendizaje en el sistema educativo, abarcando la educación inicial e incorporando enfoques de educación propia.

Los lineamientos adoptados por la mesa técnica intersectorial constituirán el marco orientador para la implementación, operación y sostenibilidad del Repositorio de buenas prácticas y herramientas de control parental previsto en la Ley 2489 de 2025.

Asimismo, estos lineamientos serán adoptados formalmente mediante resolución conjunta expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2.2.3-4.4. Incorporación curricular e institucional. Para garantizar que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias tecnológicas, ciudadanas y socioemocionales hacia una ciudadanía digital, las instituciones educativas, en el marco de su autonomía, deberán adoptar e incorporar los lineamientos pedagógicos, técnicos y administrativos que sean adoptados en el marco de lo previsto en el presente Título.

Dicha incorporación se materializará de manera obligatoria a través de la actualización y adaptación de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y los Manuales de Convivencia, asegurando que las estrategias de prevención de riesgos en línea y promoción de hábitos saludables en línea sean transversales al currículo, acordes al curso de vida y al nivel educativo.

ARTÍCULO 2.2.3-4.5. Armonización con el Sistema de Convivencia Escolar y prevención de violencias en el entorno digital. La incorporación de estrategias para identificar y prevenir riesgos en línea deberá articularse de manera estricta con el Sistema Nacional de Convivencia Escolar.

Para tal efecto, los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y los Manuales de Convivencia integrarán como estándar mínimo e ineludible las rutas de manejo y protocolos de atención integral frente al ciberacoso o cyberbullying y demás tipologías de

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

violencia en el entorno digital, en estricto cumplimiento de lo establecido en los artículos 8 y 11 de la Ley 2564 de 2026.

Los Comités Escolares de Convivencia serán las instancias encargadas de activar las rutas de remisión a las autoridades administrativas competentes cuando se identifiquen estas conductas.

ARTÍCULO 2.2.3-4.6. Corresponsabilidad familiar y de la comunidad educativa. Las instituciones educativas, con fundamento en los lineamientos expedidos, deberán estructurar espacios de formación, talleres y asambleas en el marco de las escuelas de padres, madres de familia y cuidadores.

Estas estrategias estarán orientadas a la alfabetización mediática, informacional y digital, el uso de herramientas de control parental, la protección de la privacidad en línea y la mediación tecnológica en el hogar, garantizando la corresponsabilidad material de las familias en la prevención de riesgos en línea.

ARTÍCULO 2.2.3-4.7. Creación y administración del Repositorio de buenas prácticas. El Ministerio de Educación Nacional diseñará, consolidará, administrará y pondrá a disposición el repositorio de buenas prácticas, dirigido a la comunidad educativa y a la ciudadanía en general, con el acompañamiento técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, dentro de los doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente título.

El repositorio constituirá una estrategia nacional de acceso público, gratuito y de libre uso, orientada a la promoción del uso seguro y responsable de las tecnologías, la prevención de riesgos en línea, el fomento de hábitos saludables en línea para los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento de la alfabetización mediática e informacional, en observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 2.2.3-4.8. Roles y competencias institucionales. Para la implementación, operación y sostenibilidad del repositorio de buenas prácticas, las entidades confluirán bajo las siguientes competencias normativas:

1. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá el liderazgo pedagógico y editorial.
2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones pondrán a disposición del Ministerio de Educación Nacional los contenidos educativos digitales que produzcan en materia de entornos digitales sanos y seguros, conforme a los lineamientos de propiedad intelectual y uso de contenidos aplicables, con el fin de ser incorporados en el Repositorio de buenas prácticas del Portal Colombia Aprende.
3. La Comisión de Regulación de Comunicaciones apoyará la articulación técnica en lo relacionado con entornos digitales sanos y seguros, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 2.2.3-4.9 Contenido y articulación funcional. El repositorio de buenas prácticas integrará recursos pedagógicos, contenidos digitales, orientaciones y herramientas dirigidas a la comunidad educativa y la sociedad en general, en estricta coherencia con los lineamientos para la promoción de entornos digitales sanos y seguros en las instituciones educativas y en articulación con las acciones previstas en la Ley 2489 de 2025.

El Repositorio de buenas prácticas se articulará funcionalmente con el Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia, operando como instrumento principal para la

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

difusión de herramientas, orientaciones y buenas prácticas orientadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital.

La consolidación, mantenimiento y actualización del repositorio de buenas prácticas se realizará de manera coordinada con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia, la academia y la sociedad civil.

ARTÍCULO 2.2.3-4.10. Curaduría y actualización de contenidos. La consolidación, actualización y curaduría del Repositorio de buenas prácticas se realizará en articulación con la academia, la sociedad civil y demás actores del ecosistema digital. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos de participación técnica que aseguren la pertinencia pedagógica de los contenidos, su contextualización a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), así como la transparencia, calidad e idoneidad en su selección.

El Ministerio de Educación Nacional diseñará, adoptará e implementará un formato de valoración y curaduría de recursos educativos digitales, el cual podrá ser objeto de revisión y ajuste por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, mediando coordinación y articulación interinstitucional.

Dicho formato incorporará criterios verificables de obligatorio cumplimiento, incluyendo:

1. La ausencia de publicidad comercial dirigida a los niños, niñas y adolescentes.
2. La garantía de acceso gratuito a los contenidos
3. La prohibición de exigir registro o recolectar datos personales de los niños, niñas y adolescentes como condición de acceso.
4. El cumplimiento de criterios pedagógicos definidos por el Ministerio de Educación Nacional.
5. La inclusión de condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 2.2.3-4.11. Objetivos del repositorio de buenas prácticas. El diseño, estructuración y operación del Repositorio de buenas prácticas responderá, entre otros, a los siguientes objetivos:

1. Garantizar un espacio virtual gratuito y de fácil acceso para el aprendizaje y la enseñanza de hábitos saludables en línea que contribuyan a la prevención de riesgos en línea para los niños, niñas y adolescentes.
2. Consolidar un espacio virtual gratuito de referencia en Colombia que agrupe las experiencias más relevantes en el desarrollo de competencias en alfabetización mediática, informacional y digital, implementadas por entidades estatales, la sociedad civil, la academia, las comunidades, los medios de comunicación, las plataformas digitales y los proveedores de servicios digitales. Promover y fomentar el intercambio de buenas prácticas pedagógicas innovadoras entre el Estado, la sociedad civil, la academia, la industria del software y los proveedores de servicios digitales sobre el uso seguro de la tecnología y la alfabetización mediática, informacional y digital, incorporando la protección de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital.

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

3. Incorporar iniciativas pedagógicas, recursos didácticos virtuales, contenidos audiovisuales, investigaciones, publicaciones y demás materiales orientados al uso seguro de la tecnología, la prevención de riesgos en línea y el desarrollo de hábitos saludables en línea para los niños, niñas y adolescentes, así como a la promoción de la alfabetización mediática, informacional y digital.
4. Estructurar el repositorio de buenas prácticas bajo un enfoque diferencial e inclusivo que reconozca contextos territoriales, rurales, étnicos, condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y situaciones de discapacidad, garantizando un acceso completo, equitativo y accesible para los niños, niñas y adolescentes, mediante la adaptación de la tecnología, los recursos digitales y los contenidos.

CAPÍTULO 5

COMITÉ NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MEDIACIÓN PARENTAL

ARTÍCULO 2.2.3-5.1. Secretaría Técnica y reglamentación operativa. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia creado por el artículo 7 de la Ley 2489 de 2025. Para garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité y su operatividad permanente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá, mediante resolución, el reglamento interno de funcionamiento, la conformación de mesas técnicas o subcomités de trabajo permanente y las reglas para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 2.2.3-5.2. Convocatoria y elección de representantes no estatales. La Secretaría Técnica del Comité estructurará, administrará y ejecutará el procedimiento de convocatoria abierta y pública ordenado en el parágrafo 3 del artículo 7 de la Ley 2489 de 2025.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá mediante acto administrativo los requisitos, plazos y criterios de selección para la designación de los voceros de los niños, niñas y adolescentes y representantes estudiantiles, las asociaciones de padres de familia, las organizaciones sin ánimo de lucro, el representante del gremio de telecomunicaciones y el sector privado.

Asimismo, establecerá el canal oficial para la delegación de la terna de voceros por parte del Consejo Nacional de Juventudes.

ARTÍCULO 2.2.3-5.4. Articulación interinstitucional y sesiones conjuntas. Para dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 2489 de 2025, la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia acordará con la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas el cronograma, la agenda y los protocolos de intercambio de información necesarios para llevar a cabo la sesión conjunta semestral orientada a la prevención del delito de trata de personas en el entorno digital.

ARTÍCULO 2.2.3-5.5. Talleres y capacitaciones en instituciones educativas. La obligación de organizar talleres y capacitaciones dirigidas a los padres, madres, tutores, representantes legales y cuidadores sobre el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones, establecida en el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 2489 de 2025, se ejecutará en estricta sujeción a los lineamientos pedagógicos definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

Las instituciones educativas integrarán estas actividades en sus escuelas de padres, madres de familia y cuidadores, y las incorporarán dentro del respectivo Proyecto Educativo Institucional (PEI), haciendo uso de los recursos informativos y herramientas de control parental promovidos por el Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 2.2.3-5.6. Promoción estatal de herramientas de control parental.

La promoción de este repositorio se orientará a informar a la ciudadanía y establecer estándares de confianza. Este repositorio será de referencia, sin que ello implique favorecimiento de marcas específicas ni obligue a los proveedores de servicios digitales a implementar exclusivamente las herramientas allí listadas.

El repositorio integrará criterios de evaluación técnica enfocados en seguridad, accesibilidad, usabilidad, adecuación a la etapa de desarrollo, privacidad y ausencia de mecanismos de diseño persuasivo, manipulativo o adictivo. Asimismo, priorizará herramientas gratuitas o razonablemente disponibles para las familias, manteniendo como principio la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes.

Las herramientas promovidas directamente por el Estado deberán garantizar el principio de privacidad desde el diseño, asegurando que no recopilen, almacenen ni traten datos personales, de navegación o de ubicación de los niños, niñas y adolescentes, con fines de perfilamiento, comercialización o publicidad dirigida, en estricto cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.2.3-5.7. Identificación y prevención de violencias en el entorno digital desde el entorno familiar. La responsabilidad de los padres, madres, tutores, representantes legales y cuidadores de informarse sobre los riesgos asociados con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y ejercer una supervisión activa y mediación tecnológica para prevenir la exposición a riesgos en línea, deberá integrar el conocimiento y la prevención de las violencias en el entorno digital tipificadas en el artículo 6 de la Ley 2564 de 2026, así como los delitos de explotación sexual, trata de personas, captación y demás conductas contra los niños, niñas y adolescentes consagradas en la Ley 599 de 2000, la Ley 679 de 2001 y demás normas concordantes.

El ejercicio de esta responsabilidad promoverá la construcción de un entorno digital protector en el ámbito familiar, basado en el acompañamiento, la comunicación y el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en articulación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), incluirá dentro de sus programas de educación y sensibilización dirigidos a padres, madres, tutores, representantes legales y cuidadores, considerando los impactos de la brecha digital, las guías técnicas necesarias para la identificación temprana de dichas conductas en los dispositivos de los niños, niñas y adolescentes y los canales oficiales para la activación inmediata de las rutas de atención integral y restablecimiento de derechos, incluyendo la orientación hacia la Fiscalía General de la Nación. Estos programas incorporarán herramientas prácticas de alfabetización mediática e informacional para el fortalecimiento de las capacidades de cuidado desde las familias.

CAPÍTULO 6

SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO, FINANCIACIÓN Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 2.2.3-6.1. Arquitectura y gobernanza del Sistema Integral. En cumplimiento del artículo 13 de la Ley 2489 de 2025, el Sistema Integrado de Monitoreo, Evaluación y Desarrollo Tecnológico dedicado a la protección de niños, niñas y

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

adolescentes en entornos digitales operará como un modelo tecnológico de interoperabilidad basado en el intercambio seguro de información entre las entidades competentes.

Para garantizar la viabilidad técnica y el respeto por las competencias misionales, el Sistema se estructurará operativamente a partir de componentes funcionales o instancias de articulación, sin alterar la distribución legal de competencias ni la estructura orgánica de las entidades participantes, operando como un componente técnico integrado al Sistema Nacional de Alertas Tempranas y a los sistemas de información sectoriales existentes (tales como SIVIGILA, SIUCE, SIEDCO, SPOA y SIM). Con esta finalidad, se deberán suscribir, dentro de los doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente título, acuerdos de intercambio de información para compartir información de las diversas entidades, bajo la premisa de operación sobre capacidades estatales existentes, priorizando el uso de los Servicios Ciudadanos Digitales (como habilitadores transversales) y tomando como referencia de principios y políticas el Marco de Interoperabilidad.

En este marco, se definen los siguientes componentes funcionales:

1. **Componente Pedagógico y de Coordinación:** Liderado por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus competencias, encargado de coordinar el componente educativo y preventivo del Sistema, así como de consolidar insumos e indicadores derivados del entorno educativo.
2. **Componente de Protección y Restablecimiento de Derechos:** Liderado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), encargado de la recepción de alertas tempranas para la activación de las rutas de atención integral y restablecimiento de derechos.
3. **Componente de Investigación Criminal:** Liderado de manera coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, y la Fiscalía General de la Nación, encargado de la consolidación de reportes sobre ciberdelincuencia, explotación sexual en línea y trata de personas.
4. **Componente Tecnológico y de Industria:** Liderado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, encargado de proveer la infraestructura de interoperabilidad, los estándares técnicos y la consolidación del monitoreo de cumplimiento normativo por parte de la industria del software y los proveedores de servicios digitales.

La sociedad civil podrá aportar información técnica y reportes que contribuyan a la identificación de riesgos específicos y apoyen las estrategias de protección y alertas del Sistema.

El funcionamiento del Sistema Integrado de Monitoreo, Evaluación y Desarrollo Tecnológico dedicado a la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales deberá sujetarse de manera estricta a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, garantizando la protección de la libertad de expresión, la privacidad y los datos personales. En ningún caso el Sistema operará como un mecanismo de vigilancia masiva o indiscriminada de comunicaciones privadas. La participación de las entidades de investigación y seguridad se limitará a actuaciones en el marco de sus competencias legales frente a presuntas conductas delictivas.

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

La operación del Sistema deberá incorporar un enfoque diferencial, territorial y de accesibilidad, adecuado a los distintos momentos del curso de vida y condiciones de los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.3-6.2. Estándares técnicos, privacidad y minimización de datos. El diseño, despliegue y operación de las herramientas tecnológicas avanzadas para la detección temprana de riesgos en línea deberán sujetarse estrictamente a los lineamientos del Marco de Referencia de Arquitectura Empresarial del Estado Colombiano y a las directrices de los Servicios Ciudadanos Digitales, garantizando la interoperabilidad segura, el uso de estándares abiertos y la protección integral de la información en todo el ciclo de vida de los datos.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 3 de la Ley 2489 de 2025, el Sistema operará bajo los principios de privacidad desde el diseño y por defecto. La información recolectada y procesada para la generación de alertas deberá someterse a técnicas de anonimización y seudonimización. Queda estrictamente prohibida la recolección de datos biométricos, el perfilamiento algorítmico comercial de los niños, niñas y adolescentes, la vigilancia masiva o la interceptación de comunicaciones privadas sin orden de autoridad judicial competente, así como cualquier tratamiento de datos que resulte desproporcionado, innecesario o incompatible con la finalidad de protección de los niños, niñas y adolescentes.

El Sistema deberá aplicar de manera estricta los principios de minimización de datos, limitación de la finalidad, temporalidad en la conservación de la información y seguridad reforzada, garantizando que solo se recolecten los datos estrictamente necesarios para la prevención y atención de los riesgos en línea.

ARTÍCULO 2.2.3-6.3. Interoperabilidad y prevención de violencias en el entorno digital. Con el fin de desarrollar acciones eficaces de prevención y reacción, el Sistema Integrado deberá integrarse de forma automatizada, mediante interfaces de programación de aplicaciones (API) y servicios de interoperabilidad del Estado, con las siguientes plataformas:

1. El Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas, establecido en el artículo 17 de la Ley 985 de 2005 y administrado por el Ministerio del Interior.
2. Los sistemas de información y registro de rutas de atención integral y restablecimiento de derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el objeto de reportar y activar la respuesta institucional frente a la detección temprana de las violencias en el entorno digital tipificadas en la Ley 2564 de 2026, tales como el ciberacoso, y los riesgos en línea como la exposición a contenido inapropiado.
3. Los sistemas de alerta temprana sobre reclutamiento, uso y utilización de los niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados, con el fin de activar la respuesta inmediata del Estado en el entorno digital.

ARTÍCULO 2.2.3-6.4. Línea de financiación, estructuración y criterios técnicos de los programas de formación. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2489 de 2025, los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) podrán destinarse a la financiación de programas de formación dirigidos a padres, madres, tutores, representantes legales, cuidadores, educadores y niños, niñas y adolescentes. Estos programas se orientarán al uso seguro de las tecnologías, la prevención de riesgos y la adecuada orientación ante amenazas en el entorno digital.

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

Estos programas se articularán con las herramientas tecnológicas del Sistema Integrado de Monitoreo, Evaluación y Desarrollo Tecnológico y con la oferta del Repositorio de buenas prácticas y herramientas de control parental previsto en el artículo 12 de la Ley 2489 de 2025, integrándose como componente transversal de las estrategias de promoción de entornos digitales sanos y seguros.

La ejecución de los recursos del FUTIC destinados a estos programas se restringirá estrictamente a los componentes de infraestructura tecnológica, alfabetización mediática e informacional, desarrollo de software, pedagogía en tecnologías de la información y las comunicaciones y campañas de difusión, de conformidad con el marco legal aplicable al Fondo.

Los proyectos de inversión que se estructuren para ser financiados con cargo a esta destinación específica deberán cumplir, además de los requisitos generales del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados y del Departamento Nacional de Planeación, con los siguientes criterios técnicos habilitantes:

1. Incorporar metas e indicadores medibles de apropiación digital, alfabetización mediática e informacional, y uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Focalizar sus contenidos pedagógicos en la mitigación técnica y prevención de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, conforme a la Ley 679 de 2001, y de las violencias en el entorno digital tipificadas en el artículo 6 de la Ley 2564 de 2026.
3. Garantizar enfoques diferenciales y de accesibilidad para la población con discapacidad.

ARTÍCULO 2.2.3-6.5. Mecanismos de ejecución interinstitucional. Para garantizar el despliegue territorial y la llegada efectiva de los programas a las instituciones educativas y hogares, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en calidad de administrador del FUTIC, podrá ejecutar los proyectos aprobados de manera directa o mediante la suscripción de convenios interadministrativos, contratos o acuerdos de cofinanciación con el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Sistema de Medios Públicos (RTVC) y las entidades territoriales certificadas en educación.

ARTÍCULO 2.2.3-6.6. Consolidación interinstitucional del informe anual. En cumplimiento del artículo 11 de la Ley 2489 de 2025, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional elaborarán y presentarán un documento técnico único y conjunto que contenga el informe anual de las acciones adelantadas para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la dependencia que ejerza la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia, será la entidad encargada de solicitar los insumos correspondientes, consolidar el documento y coordinar su remisión oficial, suscrita por los titulares de ambas carteras, a las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, a más tardar el 6 de febrero de cada año, en el marco del Día por una Internet Segura.

ARTÍCULO 2.2.3-6.7. Estándares mínimos de contenido. El informe anual deberá estructurarse como un instrumento de evaluación técnica, operativa y financiera de la política pública. Para tal fin, el documento integrará, como mínimo, los siguientes componentes:

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

1. El balance de cobertura, ejecución e impacto de los programas de educación, sensibilización y apropiación desarrollados concurrentemente por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional.
2. El reporte detallado de la ejecución presupuestal de los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) destinados a la financiación de programas para un entorno digital sano y seguro.
3. La consolidación de las alertas tempranas, indicadores de riesgo y recomendaciones operativas arrojadas por el Sistema Integrado.
4. El balance de cumplimiento de las metas y los acuerdos de articulación técnica suscritos con la industria del software y los proveedores de servicios digitales para la protección de la privacidad y seguridad desde el diseño.
5. Las memorias, evaluaciones de política y lineamientos emitidos durante la respectiva vigencia por el Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 2.2.3-6.8. Armonización estadística y reporte de violencias en el entorno digital. Con el propósito de garantizar la seguridad jurídica, la unidad de las cifras estatales y el respeto por las competencias institucionales, la referenciación estadística sobre la materialización de riesgos en línea y las tipologías de violencia en el entorno digital descritas en el artículo 6 de la Ley 2564 de 2026, deberá elaborarse utilizando de manera exclusiva los datos oficiales, consolidados y anonimizados que provean el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el Ministerio de Salud y Protección Social.

El informe anual de que trata el presente título se circunscribirá estrictamente a la rendición de cuentas sobre las acciones preventivas, tecnológicas, de alfabetización mediática e informacional, y educativas impulsadas por el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el sector educación, sin que su formulación implique el reporte o seguimiento sobre rutas de atención clínica, intervención psicosocial o procesos individuales de restablecimiento de derechos.

ARTÍCULO 2. Vigencia y adición. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y adiciona el Título 3- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

"Por el cual se adiciona el Título -- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025 y dictar disposiciones para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes"

CARINA MURCIA YELA

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

EL MINISTRO DE IGUALDAD Y EQUIDAD

ALFREDO ACOSTA ZAPATA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ AMAYA